



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA

TRASLADO 029

Fecha: 06/10/2021

Pág. 1

	TIPO PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	DIAS TRASLADO	FECHA FIJACION LISTA	FECHA INICIO TRASLADO	FECHA FIN TRASLADO	MAGISTRADO PONENTE
05034 3113 001 2017 00045-01 	VERBAL	MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ SÁNCHEZ	LUIS ARTURO SÁNCHEZ RÍOS	SE INFORMA QUE SUSTENTÓ RECURSO Y SE ACOMPAÑA COPIA DEL ESCRITO	CINCO (5) DÍAS	NO APLICA	06/10/2021	12/10/2021	CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
05440 3113 001 2015 00871-01 	VERBAL	JOSÉ ANTONIO ZULUAGA GÓMEZ Y OTROS	RIGOBERTO ZULUAGA RAMÍREZ Y OTRO	SE INFORMA QUE SUSTENTÓ RECURSO Y SE ACOMPAÑA COPIA DEL ESCRITO	CINCO (5) DÍAS	NO APLICA	06/10/2021	12/10/2021	CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL

LUZ MARÍA MARÍN MARÍN

Secretaria

**SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION - RADICADO 05034 31 13 001 2017 00045
01 DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL RAMIREZ SANCHEZ DEMANDADO: LUIS ARTURO
SANCHEZ RIOS. (DOCTORA CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL MAGISTRADA)**

Juan Pablo Valencia <jpv51@hotmail.com>

Mié 29/09/2021 8:00 AM

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín <secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: jpv@linealegalabogados.com <jpv@linealegalabogados.com>

DOCTORA

CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL

MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA
MEDELLÍN**

RADICADO **05034 31 13 001 2017 00045 01**
DEMANDANTE: **MIGUEL ANGEL RAMIREZ SANCHEZ**
DEMANDADO: **LUIS ARTURO SANCHEZ RIOS**
ASUNTO: **SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION**

Buenos días.

Por medio de la presente, pongo en consideración del despacho, en archivo adjunto formato pdf, la sustentación al recurso de apelación interpuesto dentro del proceso de la referencia.

Atentamente,

JUAN PABLO VALENCIA GRAJALES

Abogado

Sede Medellín: Carrera 29 C # 10C-63

Sede Andes: Carrera 50 No. 51 - 17 local 104. Centro Comercial Montecarlo

Teléfonos: 318 612 27 11 – 317 576 79 52

jpv@linealegalabogados.com

ecuberos@linealegalabogados.com



DOCTORA
CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA
MEDELLÍN

RADICADO: 05034 31 13 001 2017 00045 01
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL RAMIREZ SANCHEZ
DEMANDADO: LUIS ARTURO SANCHEZ RIOS
ASUNTO: SUSTENTACION DE LA APELACION

JUAN PABLO VALENCIA GRAJALES, actuando como apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, identificado como aparece al pie de mi firma y con correo electrónico registrado jpv51@hotmail.com procedo a sustentar el recurso de apelación interpuesto dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

Sin salirme del derrotero respecto de los reparos realizados concretos expuestos al Juez de primera instancia, de manera muy respetuosa, le solicito al Honorable Tribunal que se estudien los siguientes postulados atinentes al fallo de primera instancia:

➤ **PRETENSION CONTRACTUAL O EXTRA CONTRACTUAL**

Con relación a la pretensión inicial que fuere solicitada en la demanda respecto de la responsabilidad contractual, considero respetuosamente que la señora Juez no tuvo en cuenta las pruebas arrojadas al proceso teniendo en cuenta que dentro del proceso se probó lo siguiente:

- El contrato se realizó inicialmente con el señor NOE.
- El señor NOE, lleva a trabajar a mi representado el señor MIGUEL ANGEL RAMIREZ.
- El demandado LUIS ARTURO SANCHEZ es una de las personas que le daba órdenes a mi representado en tal sentido se observa del interrogatorio de parte: *“no vaya a dejar de venir a trabajar por que el quiosco lo necesito para celebrar con la familia que viene de Medellín”*.
- La persona que le pagaba a mi representado era el demandado LUIS ARTURO SANCHEZ.
- El demandado a folio 4 del cuaderno de pruebas, sacado del proceso laboral que fuera traído como prueba a este proceso, donde este a interrogatorio de parte dice “y si reconoce que le prestó sus servicios personales, lo hace bajo el entendido que el inmueble y la obra contratada son de mi propiedad y en su beneficio, lo cual no configura el contrato de trabajo, sino que reafirma la existencia del contrato civil de obra”.

Sede Medellín: Carrera 29 C # 10C-63
Sede Andes: Carrera 50 No. 51 - 17 local 104. Centro Comercial Montecarlo
Teléfonos: 318 612 27 11 – 317 576 79 52
jpv@linealegalabogados.com
ecuberos@linealegalabogados.com



De estas simples premisas, que no son las únicas en el plenario se puede deducir que el dueño de la obra es el demandado y que el resto de personas involucradas son contratistas, es decir estaban ahí, a raíz de un contrato.

No siendo demás decir que, como lo prevé la jurisprudencia y la doctrina reconocida, nada impide para que el demandante opte por una vía de responsabilidad extra contractual, que en otras palabras también tiene asidero en el presente caso, toda vez que el señor MIGUEL ANGEL RAMIREZ se encontraba de manera indirecta en este escenario, me explico:

- El demandado dice que el señor MIGUEL ANGEL, no fue contratado por él sino por el señor NOE.
- El demandado dice que el accidente sucedió en su finca.
- El demandado dice que esta era su obra
- El demandado dice haber ordenado y dirigido la construcción
- El demandado de ninguna manera dice que el señor MIGUEL ANGEL, se encontraba en el lugar de los hechos sin permiso, o infiltrado, o sin razón aparente.
- **Cuando llega el señor MIGUEL ANGEL a la construcción, ya el quiosco estaba hecho, es decir, ya tenía el techo y estaba prácticamente terminado, mi poderdante se encontraba allí realizando actividades para un tema de explanación en un terreno aledaño o contiguo, es decir, no tenía nada que ver con la obra que se desplomó y que le ocasionó los daños físicos.**

Honorables Magistrados, la responsabilidad de manera subsidiaria bajo la figura extracontractual, también tenía asidero, situación que la juez pasó por alto en su Sentencia y nada dijo de ella, cerrando la misma sin hacer mención o profundizar de ninguna manera en dicha pretensión de reconocimiento de responsabilidad civil extracontractual, misma que fue solicitada de manera subsidiaria en la demanda.

➤ **LITISCONSORTE**

Honorables Magistrados, la respetada Juez no es atinente al deducir que este era necesario en el presente litigio y es que el señor MIGUEL ANGEL:

- Al llegar a la construcción - quiosco, está ya se encontraba terminada, es decir ya tenía sus cimientos erguidos, tenía techo, solo se estaba quizás en etapa de embellecimiento, obra blanca por decirlo de algún modo, más concretamente se probó dentro del proceso que el demandante estaba colaborando (Carreteando) llevando materiales de un lado a otro, para organizar una explanación, que no era el inicio de la construcción, sino que, por el contrario, eran obras a realizarse en un terreno contiguo, que no tenía absolutamente nada que ver con el quiosco ya construido y derrumbado.



- La razón del señor MIGUEL ANGEL estar en ese lugar, se debía a que fue requerido por EL DEMANDADO para terminar la obra de explanación contigua de forma rápida, toda vez que tenía actividades con su familia y quería disfrutar de la construcción lo más ligero posible.
- Dentro del proceso se probó que EL DEMANDADO, le pagaba directamente a los trabajadores.
- El propio DEMANDADO fue el que se encargó del diseño de la obra.
- El Propio DEMANDADO fue el que se encargó del suministro de todos los materiales.
- El propio DEMANDADO, decidió arriesgarse y hacer caso omiso, a las reglamentaciones frente a la construcción.
- El propio DEMANDADO, decidió arriesgarse y no contratar a personal idóneo para la construcción.
- El propio DEMANDADO, decidió arriesgarse y a pesar de que como se probó, este supervisaba su obra no le importó que el personal que estaba en la obra no usara herramientas de seguridad.

Es decir el señor LUIS ARTURO SANCHEZ, nunca entregó la obra en cuestión a algún intermediario o contratista, no entregó la custodia de la obra y más aún este al ser el beneficiario directo de la obra, tenía total responsabilidad y goce en los beneficios y asunción de los riesgos, por lo que no es explicable que el despacho soporte su sentencia afirmando que esta debió erigirse en contra el señor NOE.

➤ **ACTIVIDAD PELIGROSA**

Resulta para mi incongruente la apreciación de la señora juez al calificar que el oficio de la construcción solo se considera como actividad peligrosa, según como lo reitero en su sentencia de referencia, de estar presente maquinaria pesada, explosivos etc..., situación que no es cierta. La construcción es de raíz, una actividad peligrosa, tanto por su accidentabilidad, como por sus enfermedades profesionales y más aún esta calificación también es reconocida por la ARL, y es que el despacho para calificar que esta obra era pequeña en relación con su peligrosidad no estudio como en un simple ejemplo (no es lo mismo pintar una pared de un apartamento por dentro que en su fachada) pueden ser trabajos pequeños de construcción, pero que deben analizarse de manera concreta y específica, es decir en este caso se tenían riesgos tales como un techo el cual no constaba de una simple lamina de zinc, si no que era una construcción de un quiosco, con estructura, tejado, que por demás y solo para hacer referencia una teja de barro puede pesar más de una libra en caída a una altura de más de dos o tres metros cuando poco. Lo anterior demuestra que existen riesgos muy frecuentes en la construcción y de ahí que todos deban tener casco como mínimo elemento de protección.

➤ **ENTREGA DE LA OBRA DE CONSTRUCCION – DE LA GUARDA**

Señores Magistrados, a mi consideración, la señora juez no analizó de ninguna manera las pruebas en el proceso, pues no existió prueba alguna que indicara

- Que el demandado haya suscrito contrato de construcción, con el señor NOE o con cualquier otro.

Sede Medellín: Carrera 29 C # 10C-63
Sede Andes: Carrera 50 No. 51 - 17 local 104. Centro Comercial Montecarlo
Teléfonos: 318 612 27 11 – 317 576 79 52
jpv@linealegalabogados.com
ecuberos@linealegalabogados.com



- Dice que el trabajo de construcción es especializado, pero en el acervo probatorio no se describe contrato alguno con personal profesional, técnico, tecnólogo o demás.
- No existió prueba en el proceso que indicara que el demandado entregó la custodia de la obra de construcción al señor NOE, o a cualquier otro.

Por otra parte, pasa por alto que:

- El demandado realizó el diseño de la obra constructiva, no la delegó, tampoco hay prueba de que esta haya sido por realizada o diseñada por arquitecto o ingeniero o cualquiera que pueda ser responsable.
- El demandado era el que compraba los materiales, es decir era el responsable de su calidad y demás características.
- El demandado era el que guiaba y supervisaba la obra.
- De haber sido contratada la construcción en debida forma, como se explica que el propio demandado manifiesta que le tocó reconstruir de su propio bolsillo, como lo afirmo en el proceso.

Es decir, los argumentos del despacho en el presente caso son incorrectos, y las sustentaciones jurisprudenciales no son atinentes al tema específico, más aun señores Magistrados, si detalla el relato de los hechos y la contestación a los mismos numerados del 4.1.1. a 4.1.6. de la demanda y su contestación, el demandado acepta los hechos y queda claramente demostrado, que no existió contrato de obra como lo dice el despacho, el demandado solo contrató la mano de obra.

Y más aún, en la contestación de demanda, el demandado acepta que el demandante estaba carreando para una explanación, contigua que nada tenía que ver con la construcción del quiosco, porque este ya estaba construido, ya había sido recibido por el demandado la mano de obra realizada, el quiosco como una obra en conjunto no puede decirse que fue recibido por el demandado, porque es que el demandado es claro en su declaración en manifestar que nunca entregó la hechura de obra alguna, pues él se limitó a contratar la mano de obra, y él mismo acepta que él realizaba la dirección y manejo de la obra de manera directa.

➤ CULPA

Señores Magistrados, el elemento culpa aunque no es necesario en todos los tipos de responsabilidad, en este caso está probado, y lo está, desde el mismo momento en que el demandado decidió no contratar personal profesional como lo describe la norma, no solicitó permiso de construcción como lo dice la norma, por lo cual no fue en ningún momento ni diligente ni cuidadoso con su obra que, por demás, por ser de construcción era peligrosa. Pasó por alto contratar trabajadores calificados; pasó por alto que estos tuvieran un sistema de seguridad en el trabajo o en su construcción; pasó por alto que tuvieran hasta Seguridad Social. Al señor



MIGUEL ANGEL no le dieron casco de protección, no tenía curso de alturas, la obra no estaba señalizada, no se demostró que los materiales de construcción fueran adecuados y de calidad, no se demostró que la construcción derrumbada haya cumplido con cualquier norma de resistencia o similar.

Por lo anteriormente expuesto le solicito al Honorable Tribunal de Antioquia, Sala Civil – Familia, que se revoque la sentencia de primera instancia y que en su lugar se condenen a las pretensiones de la demanda.

Del Honorable Tribunal

JUAN PABLO VALENCIA GRAJALES
C.C. 71.779.527
T.P. 192922
Correo Judicial: jpv51@hotmail.com
Tel. 3175767952

Sede Medellín: Carrera 29 C # 10C-63
Sede Andes: Carrera 50 No. 51 - 17 local 104. Centro Comercial Montecarlo
Teléfonos: 318 612 27 11 – 317 576 79 52
jpv@linealegalabogados.com
ecuberos@linealegalabogados.com

Sustentación de Recurso de Apelación

Mauricio Marciales <mmerciles@gmail.com>

Vie 1/10/2021 2:22 PM

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín <secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Mauricio Marciales <mmerciles@gmail.com>; gomezabogados2@gmail.com <gomezabogados2@gmail.com>

Respetuoso saludo,

Remito memorial que contiene sustentación del recurso de apelación para el siguiente proceso:

ORIGEN: JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE MARINILLA.
RADICADO: 05-440-31-13-001-2015-00871-01
PROCESO: ORDINARIO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL.
DEMANDANTE: JOSÉ ANTONIO ZULUAGA GÓMEZ Y OTROS.
DEMANDADO: RIGOBERTO ZULUAGA RAMÍREZ Y OTRO.

Anexo archivo PDF 4 folios.

Cordialmente,

WILLIAM MAURICIO MARCIALES CAMPILLO
CC. 71.746.824
TP. 257542 CSJ

Medellín, septiembre 30 de 2021

Doctora

CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

MAGISTRADA SALA TERCERA (3) CIVIL FAMILIA

E. S. D.

ORIGEN: JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE MARINILLA.
RADICADO: 05-440-31-13-001-2015-00871-01
PROCESO: ORDINARIO DECLARATIVO DE REPOSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL.
DEMANDANTE: JOSÉ ANTONIO ZULUAGA GÓMEZ Y OTROS.
DEMANDADO: RIGOBERTO ZULUAGA RAMÍREZ Y OTRO.

ASUNTO: SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA
LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DE
SEPTIEMBRE 28 DE 2018.

WILLIAM MAURICIO MARCIALES CAMPILLO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No.71.746.824 de Medellín, portador de la Tarjeta Profesional No.257542 del CSJ., apoderado del señor JOSÉ ANTONIO ZULUAGA GÓMEZ Y OTROS; en las condiciones civiles reconocidas en el proceso, mediante este memorial presento ante su despacho sustentación al recurso de apelación en los siguientes términos:

JUSTIFICACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

El despacho de primera instancia consideró prósperas las excepciones del demandado RIGOBERTO ZULUAGA RAMÍREZ justificadas en la presunta AUSENCIA DE LEGITIMACIÓN EN CAUSA POR PASIVA y CAUSA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA, de las cuales realizó explicación en la parte considerativa de la sentencia; en sede de segunda instancia a favor de los demandantes, manifiesto que existe inconformismo sobre lo decidido por el juez de conocimiento, debido a que para la sentencia realizó errónea interpretación para el caso sobre la guarda material y jurídica del vehículo LHG931, situación que pudo determinar la existencia de responsabilidad solidaria del demandado señor ZULUAGA RAMIREZ, y porque además también existió indebida valoración de la prueba documental sobre el informe de tránsito Resolución N.170 de abril 03 de 2014, este último que de forma amplia determinó como responsable de la ocurrencia del accidente al codemandado JHON DAIRO MARIN BUITRAGO, reparos que de forma clara y concisa expongo a continuación:

REPAROS A LAS CONSIDERACIONES PARA LA SENTENCIA

PRIMERO: En la parte considerativa para la sentencia el Juez de primera instancia hace referencia jurisprudencial sobre la concurrencia de culpas indicando que el sentenciador tendrá por obligación examinar las circunstancias de modo, tiempo y lugar con la finalidad de establecer el grado de responsabilidad, también en primera instancia el Juez de conocimiento realizó alusión a la teoría de la guarda que para accidentes de tránsito (materia contravencional) recae la responsabilidad sobre el conductor y por materia extracontractual de manera solidaria sobre el propietario del vehículo o la empresa de transporte si fuera el caso; sobre la guarda material y jurídica del vehículo LHG931 para el día en que ocurrió el accidente, 02 de diciembre de 2013 el vehículo era conducido por JHON DAIRO MARIN BUITRAGO y como propietario registraba al señor RIGOBERTO ZULUAGA RAMÍREZ razón por la que ambos son demandados en el presente proceso.

En cuanto a la guarda existen dos elementos, el primero de ellos la tenencia material y otro el registro de propiedad, para el caso concreto el demandado RIGOBERTO ZULUAGA RAMIREZ según documentos aportados, había vendido el vehículo LHG931 desde 2003, pero dejó sin resolver hacer el traspaso continuando de manera voluntaria con la propiedad sobre el vehículo por el pendiente que según el mismo documento de compraventa le impedía hacer el traspaso, situación que perduró por más de 11 años continuos sin que aparentemente fuera su necesidad, hecho que solo se dio hasta febrero 21 de 2014 cuando finalmente tuvo la intención de hacer el traspaso a propietario indeterminado; indica el despacho de primera instancia que el traspaso del vehículo a propietario indeterminado por el señor ZULUAGA RAMÍREZ se realizó mediante resolución del 21 de febrero de 2014 según registro en el historial del vehículo, en grave error faltado al deber de analizar el contenido de la prueba documental en su totalidad el Juez de primera instancia para resolver sobre la excepción de AUSENCIA DE LEGITIMACIÓN EN CAUSA POR PASIVA remite sobre la guarda del vehículo señalando en consideración que el traspaso a propietario indeterminado del vehículo se realizó en 2014 diciendo que fue previo al accidente de diciembre 02 de 2013, hecho que cronológicamente es imposible, de allí uno de los errores que acredita la indebida valoración de la prueba.

Respetuosamente solicito escuchar audio de la sentencia para el **(Minuto 43:00 a Minuto 49:18)**

SEGUNDO: Frente a lo dicho por el Juez de conocimiento por las maniobras realizadas por el demandante JOSÉ ANTONIO ZULUAGA GÓMEZ conductor de la motocicleta RIO54A por evitar o escapar a la colisión y que fueron calificadas como imprudentes, esta apreciación indebida riñe con el principio de auto protección de toda persona especialmente de quien conduce vehículos, como bien manifesté en su momento en argumentos del

recurso de apelación, es de simple lógica considerar que la intensión del señor ZULUAGA GÓMEZ era evitar colisionar con el vehículo LHG931 que sorpresivamente encontró y que se encontraba abandonado en la vía con averías, en referencia la realización de maniobras de la víctima por eludir la colisión no rompe el nexo causal entre el daño y culpa según sentencia SC 18146/2016 por el Magistrado ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO donde finalmente fracasa la excepción de CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA y se da paso a la indemnización.

TERCERO: En cuanto a la aceleración de la moto, este fue el estado encontrado por los peritos luego de la colisión, es necesario precisar que el impacto de la moto con el vehículo ocurrió en el costado derecho por lo que se pudo ver afectado el cuerpo de aceleración situado a la altura del manubrio, mismo costado derecho, bien sea por el impacto con el carro o por la caída de la moto hacia el piso posteriormente.

CUARTO: Así mismo el juez de primera instancia en la parte considerativa había señalado por vía jurisprudencial sobre la concurrencia de culpas, indicando que el sentenciador tendrá por obligación examinar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, frente a esto como reparo esta que en el lugar y la fecha en que ocurrió el accidente de tránsito diciembre 02 de 2013 no existía límite de velocidad reglamentario, situación que pudiera determinar la desatención a la norma de tránsito y el exceso de velocidad del demandante cuando refiere que se desplazaba a una velocidad de 55 a 60 Km/h, motivo por el cual cuando el Juez de primera instancia señala para acreditar la excepción de CAUSA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA está haciendo ejercicio desproporcionado de los elementos que por obligación tiene que examinar, apartándose de otros factores como las condiciones climáticas (escarcha), señalización en la vía, la oscuridad por la entrada de la noche y la falta de iluminación por tratarse de una vía intermunicipal sin alumbrado público (**escuchar audio Minuto 52:00 a 52:32**), como prueba obrante al proceso y por remisión de la Secretaría de Tránsito de Marinilla se presentó un informe técnico de la Policía Nacional, Dirección de Tránsito y Transporte Seccional Antioquia, donde para 2018 ya existía límite de velocidad en la zona establecido en 30 km/h, cuando las condiciones aledañas también habían cambiado con la disminución de velocidad o reglamentación por el paso de peatones o por la entrada o salida de vehículos al Hotel Los Olmos, establecimiento próximo al lugar de los hechos, situación de regulación de tránsito posterior al tiempo de la ocurrencia del accidente que no debió haber sido tomada por el Juez de conocimiento para determinar que en 2013 existió exceso de velocidad acreditando con la reglamentación posterior la supuesta CAUSA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.

QUINTO: Como otro reparo al Juez de conocimiento en indebida valoración la prueba, se presenta que en repetidas ocasiones hace alusión a la prueba documental con el proceso contravencional llevado en la Secretaría de Tránsito de Marinilla Resolución N.170 de abril 03 de 2014, pero del que

finalmente el fallador se aparta del resultado del mismo, donde ampliamente se demostró que el codemandado JHON DAIRO MARIN BUITRAGO fue responsable de la ocurrencia del accidente por lo que resultó sancionado por faltas al Código Nacional de Tránsito.

SEXO: También como indebida valoración de la prueba se tiene que el Juez de conocimiento omitió la obligación de examinar las circunstancias de modo, tiempo y lugar para valorar el tiempo de reacción para el frenado, la acción de frenado y el desplazamiento de la motocicleta RIO34A que por el fenómeno de la inercia pudiera determinar la velocidad a la que finalmente de desplazaba el vehículo, tal y como plantea la Comisión Nacional de Tránsito Vial, hecho que también por el factor de oscuridad y la colocación de la señalización (conos o Triángulos) en forma deficiente por el conductor del vehículo según lo determinado por la autoridad de tránsito, pudo producir que la reacción para el frenado, la acción de frenado y el desplazamiento de la motocicleta RIO34A, por inercia se viera limitada hasta el punto de llegar a ser insuperable la colisión.

SÉPTIMO: No valoró en debida forma los testimonios, cuando uno dice que estaban los conos y otro dice que no. Solo hace referencia a lo dicho en el informe de tránsito que fue lo encontrado por los agentes dejando de lado que las señales pudieron haber sido movidas o colocadas después del accidente.

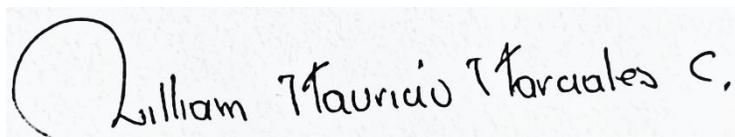
REPAROS GENERALES

Como reparos generales formulo contra la sentencia de primera instancia, indebida valoración de la prueba, constituida por errónea interpretación de documentos (compraventa - historial del vehículo) y falta de análisis sobre la prueba documental (proceso contravencional llevado en la Secretaría de Tránsito de Marinilla Resolución N.170 de abril 03 de 2014 - Informe Técnico de la Policía Nacional, Dirección de Tránsito y Transporte Seccional Antioquia año 2018) donde evidencia regularización de límite de velocidad para 2018 no existente para el año 2013 fecha del accidente.

PETICIÓN

Respetuosamente solcito atender los reparos antes formulados contra la sentencia de primera instancia.

Cordialmente,



WILLIAM MAURICIO MARCIALES CAMPILLO

CC No. 71.746.824 de Medellín

T.P. No. 257542 del CSJ.